

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 710 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO 446 DE 2024, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD CEMENTOS ARGOS S.A., PARA LA LICENCIA AMBIENTAL Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE CONTROL Y MANEJO AMBIENTAL OTORGADOS PARA LA OPERACIÓN DE SUS ACTIVIDADES COMERCIALES EN LA CANTERA SAN JUAN DE DIOS II, AMPARADA CON EL TÍTULO MINERO ECI-091, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA (ATLÁNTICO).

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No. 1075 de 2023, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES:

Que revisado el expediente 1409-017 perteneciente al seguimiento y control ambiental de las actividades realizadas por la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A., identificada con NIT 890.100.251-0, en la CANTERA SAN JUAN DE DIOS II, amparada con el título minero ECI-091, se evidencia que es procedente efectuar el cobro por concepto de seguimiento ambiental, correspondiente a la anualidad 2024, para los instrumentos de control y manejo ambiental otorgados por esta Corporación, tales como licencia ambiental, permiso de emisiones atmosféricas y una concesión de aguas superficiales, para el desarrollo de sus actividades en el municipio de Puerto Colombia (Atlántico), mediante la Resolución No.051 de 2005, modificada por las Resoluciones No.333 de 2011 y No.231 de 2019.

Que por medio del Auto 446 de 2024 se establece un cobro por concepto de seguimiento ambiental a la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A., para la licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental otorgados para la operación de sus actividades comerciales en la CANTERA SAN JUAN DE DIOS II, amparada con el título minero ECI-091, en el municipio de Puerto Colombia (Atlántico).

Que el mencionado acto administrativo se notificó electrónicamente el día 14 de julio de 2024.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El 23 de julio de 2024, a través de documento radicado bajo Nro. ENT-BAQ-007359-2024 la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A. interpone RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del Auto No. 446 de 2024.

PETICIÓN

SÍRVASE REPONER EL ARTÍCULO 1 DEL AUTO 446 DEL 19 DE JULIO DEL 2024 EN EL SENTIDO DE MODIFICAR EL COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL DE NOVENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS ML (\$98.166.397 M/L) POR SETENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$72.366.075).

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 710 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO 446 DE 2024, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD CEMENTOS ARGOS S.A., PARA LA LICENCIA AMBIENTAL Y DEMAS INSTRUMENTOS DE CONTROL Y MANEJO AMBIENTAL OTORGADOS PARA LA OPERACIÓN DE SUS ACTIVIDADES COMERCIALES EN LA CANTERA SAN JUAN DE DIOS II, AMPARADA CON EL TÍTULO MINERO ECI-091, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA (ATLÁNTICO).

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.

En primera medida, en relación con el recurso de reposición interpuesto, es preciso señalar que el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que, el presente recurso cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, en vista que, fue interpuesto en contra de un acto de carácter particular y concreto, (Auto No. 446 de 2024), ante el funcionario que emitió la decisión, y se realizó dentro del término de los diez días hábiles siguientes a la notificación que tuvo lugar el día 14 de julio de 2024, por lo que en consecuencia se procederá a estudiar el mismo.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE ATLANTICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 710 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO 446 DE 2024, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD CEMENTOS ARGOS S.A., PARA LA LICENCIA AMBIENTAL Y DEMAS INSTRUMENTOS DE CONTROL Y MANEJO AMBIENTAL OTORGADOS PARA LA OPERACIÓN DE SUS ACTIVIDADES COMERCIALES EN LA CANTERA SAN JUAN DE DIOS II, AMPARADA CON EL TÍTULO MINERO ECI-091, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA (ATLÁNTICO).

Señala la sociedad recurrente los siguientes argumentos de hecho y derecho en los que basa su petición:

IV. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Mediante el presente acápite, se procederá a manifestar los argumentos objeto de reproche, frente a la decisión adoptada por parte de la CRA, mediante la expedición del Auto 446 del 19 de junio de 2024:

De la obligación contenida en el artículo primero del Auto 446 del 19 de junio de 2024:

Teniendo en cuenta que mediante el Auto objeto de este recurso se pretende cobrar el seguimiento ambiental que adelanta la Corporación año tras año, en primer lugar, es menester hacer referencia a los fundamentos utilizados por la entidad, para estimar el valor total del cobro.

En la parte motiva del Auto 00000446 se indica que: *teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, es procedente liquidar el cobro a la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A. para la vigencia 2024, por el seguimiento a los instrumentos de control ambiental aprobados, con el respectivo ajuste del IPC (fijado por el gobierno nacional 9,28%), de conformidad con lo establecido en la Resolución No 036 de 2016, modificada por la Resolución 261 del 2023, así:*

Instrumentos de control	Valor total por seguimiento
Licencia Ambiental	\$ 46.243.312
Permiso de emisiones	\$ 26.122.763
Concesión de agua	\$25.800.320
TOTAL	\$ 98.166.397

Como consecuencia de lo anterior, el artículo primero del acto administrativo dispuso lo siguiente:

PRIMERO: La sociedad denominada **CEMENTOS ARGOS S.A.**, identificada con Nit 890.100.251-0, cancelar a favor de la corporación la suma de **NOVENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS ML (\$98.166.397 ML)** por concepto de seguimiento ambiental a la vigencia 2024 para la Licencia Ambiental, el permiso de emisiones atmosféricas y la concesión de agua superficiales otorgados por esta Corporación para el desarrollo de sus actividades comerciales en la cantera **SAN JUAN DE DIOS II**, amparada con el **TM ECI-091**, en el municipio de Puerto Colombia (Atlántico), mediante la Resolución N° 051 del 2005, modificada por la Resoluciones N° 135 del 2010, N° 101 del 2011, N° 101 del 2012, N° 101 del 2013, N° 101 del 2014, N° 101 del 2015, N° 101 del 2016, N° 101 del 2017, N° 101 del 2018, N° 101 del 2019, N° 101 del 2020, N° 101 del 2021, N° 101 del 2022, N° 101 del 2023, N° 101 del 2024.

2011 y N° 231 de 2019, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Sobre el particular es importante mencionar que la Cantera el San Juan de Dios II (TM ECI-091) propiedad de **CEMENTOS ARGOS S.A.**, como se mencionó en los antecedentes, a la fecha no cuenta con concesión de agua vigente ya que la Resolución No. 231 del 2019 del 29 de marzo del 2019, estableció que la Concesión de Agua estaría vigente por 5 años, es decir hasta el 1 de abril del año 2024, permiso para el que no se solicitó renovación.

En tal sentido, al no haber permiso objeto de seguimiento, en consecuencia, no procede el cobro por tal servicio como equivocadamente lo establece el Auto en comento.

De conformidad con lo anterior, para regularizar el cobro por el servicio de seguimiento para el año 2024 a los instrumentos ambientales de la Cantera el San Juan de Dios II propiedad de **CEMENTOS ARGOS S.A.** corresponde modificar el artículo primero del Auto 446 del 19 de junio del 2024 dejando únicamente el cobro por el seguimiento al Plan de Manejo Ambiental y permiso de emisiones.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.AUTO No. **710** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO 446 DE 2024, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD CEMENTOS ARGOS S.A., PARA LA LICENCIA AMBIENTAL Y DEMAS INSTRUMENTOS DE CONTROL Y MANEJO AMBIENTAL OTORGADOS PARA LA OPERACIÓN DE SUS ACTIVIDADES COMERCIALES EN LA CANTERA SAN JUAN DE DIOS II, AMPARADA CON EL TÍTULO MINERO ECI-091, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA (ATLÁNTICO).

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Ley 633 de 2000 desarrolló la facultad de las autoridades ambientales para el cobro de las tarifas de seguimiento y evaluación de los diversos instrumentos de manejo y control ambiental con los que efectivamente cuentan los particulares.

Bajo este presupuesto normativo, las autoridades ambientales desarrollaron su normativa, la cual les permite efectuar dichos cobros. De conformidad con dicha norma el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución 1280 de 2010, cuyos lineamientos fueron adoptados por la Resolución No 00036 de 2016, modificada por la Resolución 359 de 2019, por la cual se fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales en su jurisdicción.

De conformidad con el artículo primero de la Resolución 1280 de 2010, es necesario que los instrumentos de manejo y control ambiental, permisos, concesiones y/o autorizaciones hayan sido objeto de trámite ante las mismas autoridades para efectos de llevar a cabo el mencionado cobro. Dicho supuesto normativo señala:

Artículo 1°. Establecer la siguiente escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, para proyectos, obras o actividades cuyo valor sea inferior a 2.115 salarios mínimos mensuales (smmv) (se subraya fuera de texto original)

De lo anterior se infiere que, si no existe un instrumento de control y seguimiento ambiental, carece de fundamento efectuar cobro alguno, puesto que el fundamento de dicho cobro no existiría.

Así las cosas, no le es dable a la Autoridad Ambiental realizar el cobro por seguimiento al instrumento de control ambiental concesión de agua para la cantera El San Juan de Dios II ya que la Concesión de Agua es inexistente puesto que su vigencia terminó y no se requirió renovación de la misma, como se expuso anteriormente.

De esta manera, se hace necesario que se reajuste el cobro por seguimiento efectuado por la Corporación, en el sentido de incluir sólo el valor correspondiente al seguimiento efectuado al Plan de Manejo Ambiental y Permiso de Emisiones y excluyendo el correspondiente a la Concesión de Agua, por lo que el cobro que la autoridad debió efectuar sería el siguiente, a saber:

Instrumentos de control	Valor total por seguimiento
Licencia Ambiental	\$ 46.243.312
Permiso de emisiones	\$ 26.122.763
TOTAL	\$ 72.366.075

En virtud de los argumentos expuestos anteriormente, formulamos la siguiente:

VI. SOLICITUD

SÍRVASE REPONER EL ARTÍCULO 1 DEL AUTO 446 DEL 19 DE JULIO DEL 2024 EN EL SENTIDO DE MODIFICAR EL COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL DE NOVENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS ML (\$98.166.397 M/L) POR SETENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$72.366.075).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **710** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO 446 DE 2024, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD CEMENTOS ARGOS S.A., PARA LA LICENCIA AMBIENTAL Y DEMAS INSTRUMENTOS DE CONTROL Y MANEJO AMBIENTAL OTORGADOS PARA LA OPERACIÓN DE SUS ACTIVIDADES COMERCIALES EN LA CANTERA SAN JUAN DE DIOS II, AMPARADA CON EL TÍTULO MINERO ECI-091, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA (ATLÁNTICO).

Señala la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A. que a la fecha la CANTERA SAN JUAN DE DIOS II, amparada con el título minero ECI-091, en el municipio de Puerto Colombia (Atlántico) no cuenta con la concesión de aguas renovada por medio de la Resolución No. 231 de 2019, y, en ese sentido, no procede el cobro por seguimiento ambiental de la vigencia 2024 liquidado en el Auto No. 446 de 2024 asociado concretamente a la concesión de aguas mencionada.

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico considera pertinente aclarar a la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A. que, como Autoridad Ambiental y en ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Ley Marco Ambiental, numerales 11 y 12, relacionadas con el control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables del departamento del Atlántico, realiza seguimiento ambiental a los permisos, concesiones o autorizaciones otorgados en el área de su jurisdicción, por cada uno de los años de vigencia de dichos instrumentos de control.

Así mismo (como lo reconoce la misma sociedad) la concesión de aguas que nos ocupa se renovó en el año 2019 por un término de 5 años, es decir que, conforme a la ejecutoria de la Resolución No. 231 de 2019, esta estaría vigente por varios meses del año 2024, y por lo tanto corresponde a esta Entidad realizar el seguimiento respectivo para la presente anualidad.

También cabe informar que, el seguimiento ambiental puede incluso realizarse con posterioridad a la vigencia de los permisos o autorizaciones otorgados y hasta tanto se realice la verificación del cumplimiento total de las obligaciones ambientales asociadas a dicho(s) instrumento(s) de control.

Por lo tanto, yerra la sociedad al pretender que la concesión de aguas renovada con Resolución No. 231 de 2019 no es sujeta a seguimiento ambiental este año, pese a que estuvo vigente por varios meses del 2024.

Bajo las anteriores consideraciones, procede NEGAR el recurso de reposición presentado por la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A. y en consecuencia **CONFIRMAR** en todas sus partes el Auto No. 446 de 2024, *“por medio del cual se establece un cobro por concepto de seguimiento ambiental a la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A., para la licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental otorgados para la operación de sus actividades comerciales en la CANTERA SAN JUAN DE DIOS II, amparada con el título minero ECI-091, en el municipio de Puerto Colombia (Atlántico)”*.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 710 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO 446 DE 2024, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD CEMENTOS ARGOS S.A., PARA LA LICENCIA AMBIENTAL Y DEMAS INSTRUMENTOS DE CONTROL Y MANEJO AMBIENTAL OTORGADOS PARA LA OPERACIÓN DE SUS ACTIVIDADES COMERCIALES EN LA CANTERA SAN JUAN DE DIOS II, AMPARADA CON EL TÍTULO MINERO ECI-091, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA (ATLÁNTICO).

- DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

Que la Constitución Nacional contempla en su artículo 80 lo siguiente: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución... Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes *“...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”*

Según lo dispuesto en los numerales 10 y 12 del artículo 31 de la citada ley:

“...le compete a las corporaciones autónomas regionales, fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial); y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua y el suelo, lo cual comprenderá el vertimiento o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas o a los suelos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos y concesiones”.

El numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental...”*.

Que el Artículo 107 inciso tercero ibídem, señala: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 710 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO 446 DE 2024, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD CEMENTOS ARGOS S.A., PARA LA LICENCIA AMBIENTAL Y DEMAS INSTRUMENTOS DE CONTROL Y MANEJO AMBIENTAL OTORGADOS PARA LA OPERACIÓN DE SUS ACTIVIDADES COMERCIALES EN LA CANTERA SAN JUAN DE DIOS II, AMPARADA CON EL TÍTULO MINERO ECI-091, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA (ATLÁNTICO).

Que el artículo No 3 de la ley 1437 de 2011 establece:

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, esta entidad se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

En mérito de lo anterior, se

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto en contra del Auto No. 446 de 2024, instaurado por la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A. con NIT. 890.100.251-0, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes el Auto No. 446 de 2024, “por medio del cual se establece un cobro por concepto de seguimiento ambiental a la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A., para la licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental otorgados para la operación de sus actividades comerciales en la CANTERA SAN JUAN DE DIOS II, amparada con el título minero ECI-091, en el municipio de Puerto Colombia (Atlántico)”, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR en debida forma a la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A. el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56 y numeral 1º del artículo 67 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán al correo electrónico autorizado correonotificaciones@argos.com.co.

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 710 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO 446 DE 2024, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD CEMENTOS ARGOS S.A., PARA LA LICENCIA AMBIENTAL Y DEMAS INSTRUMENTOS DE CONTROL Y MANEJO AMBIENTAL OTORGADOS PARA LA OPERACIÓN DE SUS ACTIVIDADES COMERCIALES EN LA CANTERA SAN JUAN DE DIOS II, AMPARADA CON EL TÍTULO MINERO ECI-091, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA (ATLÁNTICO).

PARAGRAFO: La sociedad deberá informar oportunamente a esta entidad sobre los cambios de la dirección de correo electrónico a la cual desea recibir notificaciones.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto **NO** procede ningún recurso de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los

01 AGO 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Blandy M. Coll P.

**BLEYDY COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL**

ELABORÓ:
REVISÓ:

Lina Barrios, Contratista SDGA
María José Mojica, Asesora Políticas Estratégicas.